



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA**

---

Proceso **LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL**  
Radicación **41001-31-10-001-2019-00551- 00**  
Demandante **NOHORA DENISE GAONA LAVERDE**  
Demandado **LUIS ALFONSO LAVERDE**  
Decisión **AUTO INTERLOCUTORIO**

Neiva, Diecinueve (19) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

En relación con la solicitud de aprobación de la transacción, arribada al libelo, el Despacho para tal efecto tiene en cuenta las siguientes

### **CONSIDERACIONES:**

La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven uno eventual, según la definición dada por el Código Civil, artículo 2469. En consecuencia, es una forma de terminación del proceso. En cualquier etapa de la controversia las partes pueden transigir la litis, incluso las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia, según lo estipulado por el Art. 312 y siguientes del Código General del Proceso y para surtir efectos procesales deberá solicitarse por escrito, por quienes la hayan celebrado dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso.

De igual forma el artículo 2483 del C.C., señala que la transacción tiene efecto de cosa juzgada en última instancia, pero podrá impetrarse la declaración de nulidad o la rescisión, en conformidad a los artículos procedentes.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que en el asunto analizado no hay incertidumbre sobre los bienes a distribuir entre los sujetos procesales pues el proceso ni siquiera se halla para diligencia de inventarios y avalúos, para así poder inferir divergencia en la conformación del patrimonio social; en esa medida, del escrito arribado se desprende que no hay contienda alguna entre los litigantes, que sea objeto de

transacción por el contrario relacionan de consuno la destinación de un bien inmueble, por lo cual lejos de estructurar un contrato de esa naturaleza se avizora un acuerdo de las partes que no se amolda a la características del referido contrato.

En gracia de discusión, si lo que pretenden los litigantes es que el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 200-63565, no sea mencionado en la diligencia de inventario y avalúos, dicha manifestación no se acompasa con la presunción legal que dispone que los bienes que estén en cabeza de cualquiera de los ex cónyuges una vez se disuelva la respectiva sociedad conyugal por cualquiera de los eventos de que trata el Art. 1820 del Código Civil, son bienes de naturaleza social y por lo tanto deben relacionarse como tales en la audiencia de que trata el Art. 501 Ibídem.

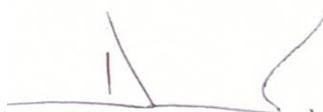
Inclusive si el referido inmueble se transfiriera a un tercero según las normas citadas en precedencia, los emolumentos derivados de dicho negocio jurídico deben igualmente ser inventariados como activo en la modalidad de acervo imaginario; en ese orden de ideas, emerge con claridad que no es dable que los litigantes no incluyan en la diligencia de inventario y avalúos un bien que ostenta la naturaleza de un bien social, pues dicha conducta no se ajusta al ordenamiento jurídico.

En ese orden de ideas, el Despacho no acepta la transacción parcial arriado por los litigantes y de contera los requiere para que en la diligencia de inventario y avalúos denuncien la totalidad de los bienes que hacen parte de la sociedad conyugal.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la presente transacción parcial según lo expuesto en el presente proveído.

**NOTIFIQUESE**



**DIANA JANETH LUQUE LEIVA**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

# JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

SECRETARÍA

NEIVA - HUILA 20 ABRIL DE 2021

EL AUTO CON FECHA 19 ABRIL DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES POR  
ANOTACION EN EL ESTADO No. 058

RAMON FELIPE GARCÍA VÁSQUEZ  
SECRETARIO